



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-534
30/11/2020

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00349

Solicitante: Daneilys Taharon Lara

Despacho: Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus

Proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: Sin información

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 10 de noviembre de 2020, la señora Daneilys Taharon, presentó queja contra el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena, ya que en tres oportunidades solicitó por correo electrónico la autorización para el pago de un depósito judicial con No. 412070002395044, por concepto de una cuota alimentaria del mes de octubre, sin que se haya procedido con dicha autorización.

Frente a lo informado por la quejosa, esta corporación encontró que debía impartirse el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esto es, vigilancia judicial administrativa.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-540 del 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al peticionario a efectos de que complementara su solicitud, con indicación de la identificación del proceso judicial en el que presuntamente se están presentando acciones u omisiones contra la oportuna administración de justicia, para lo cual se otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 13 de noviembre del corriente a la dirección de correo electrónico aportada.

No obstante, dentro del término referido no se subsanó la falencia anotada.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

2. Caso en concreto

La señora Daneilys Taharon, presentó queja contra el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, ya que en tres oportunidades solicitó por correo electrónico la autorización para el pago de un depósito judicial con No. 412070002395044, por concepto de una cuota alimentaria del mes de octubre, sin que se haya procedido con dicha autorización, frente a lo cual se decidió impartir el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ20-540 del 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la solicitante a efectos de que indicara el número de radicación del proceso en el que presuntamente se están presentando acciones u omisiones contra la oportuna administración de justicia, para lo cual se le otorgaron cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el mismo día a la dirección de correo electrónico aportada por la quejosa.

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, no se allegó escrito en tal sentido, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado 13001-11-01-002-2020-00349-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la peticionaria, señora Daneilys Taharon Lara.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM